**INFORME PROPUESTA: ANULACIÓN DE OFICIO DE RECIBOS DE IVTM**

 El Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación realiza, por delegación de numerosos ayuntamientos de la provincia, al amparo de lo establecido en el artículo 7, en relación con el 97, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), la gestión tributaria y recaudatoria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

 En el desarrollo de esta última, se ha advertido entre los recibos pendientes en vía ejecutiva que un porcentaje considerable de los mismos corresponde a vehículos que reúnen unas características de las que cabe deducir su inadecuación para circular por las vías públicas.

 Estas características se refieren a los siguientes aspectos: antigüedad de la fecha de matriculación; recibos acumulados pendientes de más de 4 años; no existen expedientes o trámites administrativos que afecten a estos vehículos: multas, transferencias, cambios de domicilio; no han pasado la ITV desde hace años, y, por último, no disponen de seguro obligatorio.

 De la concurrencia simultánea de estas circunstancias deben derivarse efectos tributarios, que se sostendrían, como hemos dicho, en la presunción de su incapacidad para circular por vías públicas, y en los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria (artículo 20.1 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ( LGT)). En el caso concreto de este impuesto, el hecho imponible está constituido por la titularidad de los vehículos de Tracción Mecánica aptos para circular por las vías pública, considerándose como tales los que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en éstos (artículo 92 de la LRHL)

SEGUNDO.- La circulación de vehículos requiere que estos obtengan previamente la correspondiente autorización administrativa (permiso de circulación), dirigida a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios a las prescripciones técnicas que se fijan en eL Reglamento de Vehículos.

 A este respecto se ha creado un registro administrativo, el Registro General de Vehículos, regulado por en el artículo 2, del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículo, encaminado preferentemente a la identificación del titular del vehículo, al conocimiento de las características técnicas del mismo y de su aptitud para circular.

 Es decir, la aptitud para circular requiere el mantenimiento de las condiciones de idoneidad que motivaron la concesión previa de la correspondiente autorización administrativa, derivándose de su pérdida la prohibición e inmovilización del vehículo por las autoridades encargadas de la vigilancia de la seguridad vial.

**TERCERO.-** El ordenamiento jurídico reacciona impidiendo la circulación del vehículo ante el incumplimiento de las normas establecidas para garantizar la conservación permanente de esa aptitud para circular.

 Así, el artículo 9 del Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos, establece que en los casos de incumplimiento de lo establecido en materia de inspecciones en los artículos 3 y 6 de este real decreto, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia, que habrán de formular por las infracciones correspondientes, intervendrán el permiso o licencia de circulación del vehículo,

Por otra parte, el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, dispone:

 1. El incumplimiento de la obligación de asegurarse determinará:

a) La prohibición de circulación por territorio nacional de los vehículos no asegurados.

b) El depósito o precinto público o domiciliario del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro

**CUARTO.-** Las bajas del Registro General de Vehículos, conforme al artículo 35 del RGV se producen a instancia del interesado, o de oficio, previo informe del órgano competente en materia de Industria acreditativo de que el estado del vehículo constituye un evidente peligro para sus ocupantes o para la seguridad de la circulación en general, o por tratarse de los vehículos que hayan retirado de las vías públicas los agentes encargados de la vigilancia y regulación del tráfico.

Sin embargo, pudiera ocurrir que estas vías de control para mantener actualizado el Registro de vehículos estuviesen fallando, porque los interesados no cumplen las formalidades legales que conlleva la extinción, retirada o desguace del vehículo, y así parece desprenderse de las circunstancias que concurren en un determinado número de vehículos y que se reflejan en el propio Registro de Vehículos, a las que anteriormente hemos aludido y que motivan la emisión del presente informe.

**QUINTO-** Retornando al ámbito tributario. Como hemos dicho, el hecho imponible se deriva de la aptitud del vehículo para circular, condición que no posee si no se ha sometido a la ITV o carece de seguro obligatorio.

Ante la falta de acreditación directa de estas circunstancias, la Administración debe acudir a presunciones para probarlas. La presunción que se pretende establecer es que sí en el RGV no consta el cumplimiento, durante un considerable periodo de tiempo, de las citadas obligaciones que concierne al titular del vehículo, y de las que depende la aptitud del mismo para circular, es que estas no se han cumplido.

Consideramos que esta deducción es perfectamente coherente con lo establecido en materia tributaria por el artículo 108 de la LGT, que, en su apartado segundo, dice: para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

**SEXTO.-** La consecuencia que comporta la no realización del hecho imponible es que no surge la obligación tributaria, por lo que estos vehículos deben excluirse del padrón o censo tributario mientras no se pruebe lo contrario.

 Como precaución, y para evitar que una decisión así pueda quebrar los principios de igualdad o generalidad, ser contraria al interés público o al ordenamiento jurídico o constituir dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, debe establecerse la obligación para los órganos encargados de la gestión de este tributo de velar por la inalterabilidad de las circunstancias en que se sustenta la presunción, y, en caso de producirse modificación, y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos anulados, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la situación en que se encontraban en el momento de la baja

 Por todo lo anteriormente expuesto, en relación con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya gestión tributaria y recaudatoria haya sido delegada en la Diputación Provincial de Burgos por las Administraciones Locales de la provincia titulares de este tributo, al amparo de lo establecido en el artículo 7, en relación con el 97, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se formula, al Pleno de la Diputación Provincial de Burgos, las siguientes

**PROPUESTAS**

**PRIMERA:** De oficio se excluirán del padrón o matrícula anual del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica a aquellos vehículos sobre los que se presuma la pérdida de aptitud para circular por la vía pública y sin perjuicio de su posterior liquidación una vez desaparezca esta presunción.

 Existe presunción de que un vehículo ha perdido su aptitud para circular por la vía pública cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

1. – Que la antigüedad de la fecha de matriculación sea superior a quince años.

2. – Que las deudas correspondientes a este impuesto de los cuatro últimos años hayan resultados impagadas.

3. – Que no se haya producido sanción por infracción de tráfico en el término municipal en los últimos cuatro años.

4.- Que no conste en el Registro de Vehículos se haya producido transferencia en los últimos cuatro años

5.- . Que no conste en el Registro de Vehículos que se ha sometido a la ITV en el mismo periodo de tiempo

6.- Que no conste en el Registro de Vehículos que tenga contratado seguro obligatorio.

**SEGUNDA.-** Corresponderá a los órganos de la Diputación Provincial de Burgos encargados de la gestión de este tributo velar por la inalterabilidad de las circunstancias en que se sustenta la presunción, y, en caso de producirse modificación, y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos anulados, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la situación en que se encontraban en el momento de la de la baja.

En Burgos, a 12 de noviembre de 2018

SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN